Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . . 8 rs.
Por tres id. 23
Por seis id. 45
Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . . 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

En vano procuraria el Gobierno para obtener un censo general de poblacion, segun está mandado formar por la instruccion de 29 de Julio último, si al mismo tiempo no se estableciesen reglas fijas y uniformes para reunir en lo sucesivo los datos numéricos relativos á los nacidos, casados y muertos en cada año; porque de otro modo, no pudiendo hacerse en el censo las correcciones oportunas, llegaria con el tiempo á ser inútil. Antes de ahora se conoció ya esta necesidad, y en la ley de 3 de Febrero de 1823, como en las Reales órdenes de 19 de Febrero y 14 de Marzo de 1836, se citaron disposiciones para alcanzar el fin indicado; pero la experiencia ha demostrado que no fueron las mas adecuadas, y asi es que en la mayor parte de las provincias no han tenido efecto, y que en las demas se han obtenido datos tan inexactos y por métodos tan diversos, que ningun resultado útil puede de ellos deducirse. Es, pues, indispensable adoptar otro sistema hasta que se dicten las medidas legislativas convenientes para plantear el registro civil como se halla en otras naciones, y ninguno ha parecido mejor que el que por Real orden de 8 de Mayo de 1801 se mandó observar, pero con las variaciones oportunas para facilitar la ejecucion y ponerlo en armonía con las instituciones actuales. Por tanto, S. M. la Reina Gobernadora, enterada del expediente instruido en este ministerio sobre el particular, y en vista de lo expuesto por el de Gracia y Justicia, se ha servido mandar que desde 1º de Enero del año próximo venidero se observen puntualmente las disposiciones siguientes:

Art. 1º Los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, vicario general castrense y todos los que ejercen una superior jurisdiccion eclesiástica, comunicarán la competente orden, á los párrocos de sus respectivas jurisdicciones y superiores de los conventos no suprimidos, asi como los Gefes políticos á los directores, rectores ó administradores de hospicios, hospitales, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, para que en los formularios de sus respectivos libros de nacidos, casados y muertos se expresen las circunstancias siguientes:

EN LAS PARTIDAS DE BAUTISMOS.

El nombre del bautizado, el dia y hora en que nació.

Si es hijo de legítimo matrimonio ó natural, de padres conocidos ó desconocidos.

Si es hijo de legítimo matrimonio se pondrán los nombres y apellidos de los padres y los de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada una de estas personas, y el ejercicio ú empleo que tenga el padre del bautizado.

Si fuere hijo natural y de padres conocidos, se expresarán las mismas circunstancias, y no siéndolo, se anotarán las que los interesados dijesen.

Se pondrá tambien el nombre y apellido del padrino ó madrina, la naturaleza y vecindad que tengan, el estado de soltero, casado ó viudo, y el empleo ú ocupacion que ejerzan; entendiéndose que si fuese madrina, se pondrá, siendo soltera, el empleo ú ocupacion de su padre, y si casada ó viuda, el de su marido.

Asistirán á este acto sacramental dos testigos que nombrarán los padres del bautizado, y en su defecto el párroco, cuyos nombres, naturaleza, vecindad y ejercicio ó empleo han de expresarse.

Si por delegacion del párroco confiriere este sacramento otro ministro, se expresará su nombre, su naturaleza, vecindad y destino que tenga.

Las partidas de los bautizados las firmarán los encargados de llevar los libros, poniendo las fechas por letra y no por número.

EN LAS PARTIDAS DE CASAMIENTOS.

Los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo de los contrayentes.

Los nombres, naturaleza, vecindad, empleo y ocupacion de sus padres.

Los nombres, naturaleza, veciadad u ocupacion de los testigos.

Si el matrimonio se hiciese por poder otorgado, se expresará dónde se otorgó, en qué fecha, por qué notario y á favor de qué persona, cuyo nombre, naturaleza, vecindad y empleo ú ocupacion han de expresarse.

Si por delegacion del párroco ejerciese otro ministro sus veces, se pondrá el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado.

EN LAS PARTIDAS DE DEFUNCIONES.

La fecha en que se dió sepultura al cadáver, su nombre, naturaleza, edad, vecindad, estado y empleo ó ejercicio que tuvo.

La enfermedad que causó el fallecimiento, segun la certificacion del facultativo, sin la cual no podrá darse sepultura al cadáver, debiendo dicho documento extenderse gratis y en papel comun.

Si la muerte fuese por suicidio, por homicidio ó por pena capital, se expresarán estas circunstancias, y la causa y medios empleados en el primero y segundo caso, y el delito que motivó el tercero. Pero si no fuese posible saber estas particularidades, ni las de los párvulos que se depositen en las iglesias, se expresará asi en las partidas de entierros.

2º Para que estas circunstancias se expresen en dichas partidas, se colocará por primera hoja en cada libro de nacidos, casados y muertos el respectivo formulario núm. 1.°, 2.°, 3.°, firmado por el alcalde del ayuntamiento á que corresponda la parroquia, convento ó casa de benificencia, cuyos huecos en blanco son los sitios en que han de colocarse los nombres y circunstancias de las presonas que intervienen en estos actos. Estos formularios han de servir de modelo para en un todo imitarlos en las partidas que á continuacion se extiendan.

3º Los mismos párrocos y superiores de casas de benificencia pasarán á sus respectivos ayuntamientos los estados numéricos por trimestres, contados desde 1.° de Enero del año siguiente, de los nacidos, casados y muertos que haya habido en su feligresía ó establecimientos, arreglando dichos estados á los adjuntos modelos números 1º, 4.° y 7.°, y remitiéndolos siempre en el mes inmediato á la conclusion de cada trimestre.

4º Los MM. RR. arzobispos y RR. obispos conminarán del modo que su prudencia les dicte á dichos párrocos y demas superiores que ejercen jurisdiccion eclesiástica, asi como los gefes políticos á los directores, rectores ó administradores de casas de benificencia, por las faltas ú omisiones que cometan en lo prevenido en los tres artículos precedentes, segun queja presentada por el ayuntamiento que haya notado la falta al gefe político, que trasladará este al respectivo arzobispo ú obispo, si se tratase de persona sujeta á su jurisdiccion.

5º Los ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de la puntual remision que les han de hacer los párrocos y superiores de casas de beneficencia de los mencionados estados, é igualmente de su exámen, con facultad de ventilar las dudas que les ocurran, comisionando al intento á un individuo de su seno; y si por parte de dichos párrocas ó superiores se faltase á esta puntualidad, los ayuntamientos se la recordarán de oficio antes de dar cuenta á su respectivo gefe político.

6º Los ayuntamientos compendiarán los estados de los trimestres en resúmen con arreglo á los modelos números 2.°, 5.°, 8.° que remitirán precisamente en el mes siguiente de su recibo á la diputacion provincial á que correspondan. Estas corporaciones castigarán las faltas ú omisiones que aquellos cometan con la multa que juzguen prudente.

7º Las diputaciones provinciales formarán un estado compuesto de los totales de los partidos con arreglo á los modelos números 3.°, 6.° 9.°, los que remitirán al ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente de haberlos recibido.

8º La presente instruccion se insertará en los Boletines oficiales de las provincias; y las diputaciones provinciales cuidarán de remitir el suficiente número de ejemplares á sus respectivos ayuntamientos, para que estos los distribuyan á los curas párrocos, superiores de conventos no suprimidos y á los de casas de beneficencia.

9º Los ayuntamientos suministrarán á sus párrocos y á los superiores de conventos no suprimidos y de casas de beneficencia el número suficiente de ejemplares de los formularios y modelos, bien sean impresos ó manuscritos, para que este gasto no les sea oneroso.

10. Los gefes políticos quedarán encargados bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De Real órden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Diciembre de 1837.

FORMULARIO NÚMERO 1º

Partida de bautismo á cuyo tenor han de extenderse las de los respectivos libros parroquiales.

En la ciudad de. . . . (villa ó lugar) correspondiente á la provincia de. . . . obispado de. . . . á tantos de. . . . (aqui la fecha del mes y dia puesta por letra) yo D. . . . . cura párroco de. . . . . (aqui el nombre del párroca y de la iglesia) bauticé solemnemente á un niño (ó niña) que nació en tantos de. . . (aqui el dia del nacimiento) hijo (ó hija) legítimo de D. . . . (aqui el nombre del padre) natural de . . . (aqui el pueblo de que sea natural y la provincia á que corresponde: el empleo ú ocupacion) y de Doña. . . . (aqui el nombre de la madre y pueblo en que nació) siendo sus abuelos paternos D. . . . y Doña. . . . naturales el primero de. . . . y la segunda de. . . . y los maternos D. . . . natural de. . . . y Doña. . . . natural de. . . . Se le puso por nombre. . . . y fueron sus padrinos (ó su padrino ó madrina D. . . . ó Do-

ña. . . .natural de. . . . . de estado . . . . (aqui si es soltero, casado ó viudo, y el empleo ó ejercicio que tenga; y si fuese madrina se pondrá, si es soltera, el empleo ó ejercicio del padre; y si casada ó viuda, el de su marido) á quien advertí el parentesco espiritual y obligaciones que por él contraen; siendo testigos D. . . . y D. . . . . naturales el primero de. . . . . de tal ocupacion ó empleo, y el segundo de. . . . (aqui el pueblo de su naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga). Y para que conste extendí y autoricé la presente partida en el libro de bautismos de esta parroquia á. . . . (aqui la fecha por letra.)

Nota. Si el bautizado fuese hijo natural de padres conocidos ó desconocidos, se expresarán estas circunstancias, observando literalmente lo demas del formulario, y á falta de padrino y de testigos servirán cualesquiera de los ministros ó sirvientes de la iglesia.

FORMULARIO NUMERO 2º

Partida de casamiento á cuyo tenor han de extenderse las de los respectivos libros parroquiales.

En la ciudad de. . . . (villa ó lugar de) paovincia de. . . . . yo D. . . . . cura párroco de. . . . (aqui el nombre del párroco de la iglesia y del obispado á que corresponda) desposé y casé por palabra de presente (ó por poder otorgado por D. . . .) (aqui el pueblo del otorgamiento, nombre del que lo otorgó y del notario que lo autorizó) á D. . . . (aqui el nombre del novio, su naturaleza, estado anterior de soltero ó viudo, edad y ejercicio ó empleo) hijo de. . . . . (aqui el nombre del padre del novio, naturaleza y el empleo ú ejercicio que tenga) con Doña. . . . . (aqui el nombre de la novia, su naturaleza, edad y estado anterior de soltera ó viuda), habiendo precedido todos los requisitos requeridos para la validez y legitimidad de este contrato sacramental, siendo testigos D. . . y D. . . naturales el pimero de. . . . . de tal ocupacion ó empleo, y el segundo de. . . . (aqui el pueblo de su naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga). Y por ser verdad firmo la prente en. . . . (aqui el pueblo y la fecha por letra.)

Nota. Si los contrayentes fueren hijos natulas de padres conocidos ó desconocidos, se expresarán estas circunstancias.

FORMULARIO NUMERO 3º

Partida de entierro á cuyo tenor han de extenderse las de los respectivos libros parroquiales.

Como cura propio de la parroquia de. . . . de la ciudad. . . . (villa ó lugar de) provincia de. . . . mandé dar sepultura en el dia de la fecha al cadáver de. . . . natural de. . . . de tal estado, edad y ejercicio ó empleo. . . . hijo de D. . . . natural de. . . . de tal empleo ó ejercicio, y de Doña. . . . su muger. Fallecio en tal dia. . . . de tal enfermedad segun certificacion del facultativo; hizo testamento, declaracion de pobre, ó murió abintestato; y fueron testigos D. . y D. . . . de tal empleo ó ejercicio. Y para que conste lo firmo &c. (la fecha por letra.)

Nota 1ª Si el difunto fuere desconocido y no se pudiese indagar su nombre, naturaleza y ejercicio, se expresará asi en la partida, y pueden ser testigos dos ministros ó sirvientes de la iglesia.

2ª Si la defuncion ocurriese en algun hospicio, hospital ó cualesquiera otra casa de misericordia, se expresará asi con todas las demas circunstancias del anterior formulario, que autorizará el que lleve los libros de defunciones del establecimiento.

(Se continuará.)

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gnerra traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente comunicada con la misma al Director de Artillería é Ingeniero general:

"Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 19 de Agosto último digeron á este Ministerio de la Guerra lo que sigue.=Las Córtes han examinado la instancia de D. Mariano de Castro Perez, asesor propietario del cuerpo de Ingenieros y Comandancia de artillería de Badajoz, en solicitud de que se haga estensiva á los asesores de estos cuerpos la esencion para el alistamiento de la Milicia nacional, declarada á los demas jueces. En su vista, y considerando que concurren las mismas causas en estos: que las que obligaron á las Cortes á hacer dicha declaracion para los jueces y auditores de guerra, las mismas se han servido declarar que los enunciados asesores propietarios de los departamentos de artillería é ingenieros de sus dependencias sean considerados como los auditores de guerra y los otros jueces respecto al servicio de las armas y queden exentos del alistamiento de las filas de la Milicia nacional. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para los fines consiguientes en el Gobierno de S. M."

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1837.=El Subsecretario interino, *José Antonio Ponzóa.*

Lo que inserto en el presente periódico oficial para su debida publicacion. Segovia 22 de Diciembre de 1837.=*Nicomedes Pastor Diaz.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del corriente me comunica la Real órden que sigue.

"El Sr. ministro de la Guerra con fecha 5 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora el que aparezcan en graves asuntos de este mi-

nisterio exposiciones firmadas por corporaciones de cuya autenticidad puede dudarse por no venir ni por conducto de las autoridades militares que respondan de u certeza, ni por el ministerio de que dependan; y queriendo S. M. evitar estos inconvenientes y no favorecer prácticas viciosas, se ha dignado resolver diga á V. E. como de su Real orden lo ejecuto para los efectos consiguientes, que en lo sucesivo las exposiciones que no lleguen á este ministerio ni por las autoridades militares ni por la cecretaría del Despacho correspondiente se quedarán sin curso alguno.

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y á fin de que se le dé la oportuna publicidad para los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1837.= El Subsecretario interino, *José Antonio Ponzóa.*=Sr. Gefe político de Segovia."

Lo que inserto en el presente periódico oficial para su debida publicacion. Segovia 22 de Diciembre de 1837.=*Nicomedes Pastor Diaz.*

Noticias recibidas en la Secretaría de este Gobierno Político.=Segun parte remitido por el Alcalde segundo Constitucional de Bejar, fecha 16 del corriente, refiriéndose á otro del coronel D. Manuel Crespo, Comandante de la columna de operaciones de Castilla la Vieja, la faccion de Montejo compuesta de 87 caballos, temiendo ser sorprendida en la Pesga la noche del 14 evacuó este punto huyendo por la Jarilla y cabeza bellosa con direccion al Balle de Plasencia, frustrando la viva persecucion de la referida columna. Con este motivo volvió á ponerse sobre las armas la Milicia nacional de Bejar, y salió una columna á reforzar el puerto de Baños y Peñacaballera, suponiendo huiria la faccion por estos puntos, y teniendo noticias que en el inmediato de Montemayor habian entrado 30 facciosos. En las demas provincias limítrofes se disfruta por ahora de tranquilidad. Segovia 22 de Diciembre de 1837.

Comandancia general de esta Provincia.

El Señor Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual lo siguiente:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 3 del actual dicen al Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue: = Enteradas las Córtes de las exposiciones elevadas á las mismas por D. Juan Bautista Zorrilla, alferez de caballería retirado en Pamplona, D. Cayetano Arrieta y D. Narciso Gonzalez, Oficiales tambien retirados en Madrid de una adiccion del Sr. Diputado Infante y de la comunicacion que nos fue dirigida por el Ministerio del cargo de V. E. en 15 de Junio último, todas encaminadas al mismo fin de que se declare no estar obligados los Oficiales retirados á servir en la Milicia Nacional en un grado inferior al que les corresponde por Reales despachos, han tenido á bien declarar; que sin embargo de lo prevenido en el artículo 3º del Decreto de 28 de Noviembre de 1836, los Oficiales retirados del ejército y Milicias Provinciales no estarán sujetos al servicio de la Milicia Nacional sino en el mismo grado de su despacho ú otro superior. Lo que de acuerdo de las Córtes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y efectos correspondientes.= De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Penisula lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 16 de Noviembre de 1837."

Lo que traslado á V. S. con objeto de que la circule y publique en esa Subinspeccion de su cargo por medio del Boletin oficial.

Intendencia de esta Provincia.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas nacionales que han sido rematadas, con espresion de su procedencia y valor en tasacion.

	Tasadas en reales vellon.	Rematadas en reales vellon.
A los Agustinos calzados en Casarubios del Monte.		
24 pedazos de tierra qud componen nen 32 fanegas 5 celemines y 13 estadales, con 267 olivos 3726 cepas vivas y 1668 marras en...........	27817	38000
A las monjas de Sto. Domingo el Real de esta corte, en el término de Barajas.		
1ª suerte: se compone de 13 pedazos con 924 fanegas y 1 cuartillo de tierra, en...................,	760277	1500000
2ª suerte: consta de otros 13 pedazos de tierra con 109 fanegas 1 celemin y 1 cuartillo, en.................	40602	70000
3ª suerte: se compone de 51 pedazos de tierra, con 214 fanegas y 7 celemines, en.................	51233	72000
4ª suerre: se compone de 12 pedazos de tierra, con 219 fanegas y 6 celemines, en..................	42618	60000

(Se continuará.)

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.